

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

Ley aprobando el acta acusatoria contra D. Alfonso de Borbón Habsburgo-Lorena, dictando sentencia condenatoria en la forma que se inserta.—Página 1250.

Ministerio de Justicia.

Ley disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 3.º del capítulo 5.º de la Sección tercera del presupuesto vigente de este Ministerio, relativo a indemnizaciones a peritos y testigos y dietas a Jurados.—Página 1250.

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un crédito extraordinario de 150.000 pesetas al vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión, para remuneraciones a los Delegados provinciales de Trabajo y demás gastos que origine dicho servicio.—Página 1251.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ley relativa a los Jurados mixtos, del trabajo industrial y rural, de la propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias.—Páginas 1251 a 1262.

Otra organizando por el Estado, bajo la dependencia de este Ministerio, la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita. Páginas 1262 a 1264.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto ampliando hasta el 31 de Enero de 1932 el plazo fijado para

la revisión por los Departamentos ministeriales, en la forma que expresa el Decreto de 22 de Abril del año actual, de los nombramientos que no se hubiesen obtenido por oposición o concurso y los ascensos o promociones que no fueran de rigurosa antigüedad desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 13 de Abril de 1931.—Página 1264.

Otro disponiendo cese en el cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas de la República D. Luis Maffiotte y La Roche.—Página 1264.

Otros nombrando Ministros del Tribunal de Cuentas de la República a D. José Centeno González, Diputado a Cortes, y D. Calixto Ramos Oliva, Abogado.—Página 1264.

Otro modificando en la forma que se indica, por lo que afecta a la plaza de Cartagena, el artículo 41 del Reglamento de Navegación Aérea Civil, aprobado por Decreto de 25 de Noviembre de 1919.—Página 1264.

Ministerio de Justicia.

Decreto aprobando el proyecto de construcción de una Prisión provincial de mujeres en Madrid.—Página 1264.

Ministerio de Marina.

Decreto nombrando Generales de Intendencia de la Armada, honorarios, a los Subintendentes, en situación de reserva, que se mencionan. Páginas 1264 y 1265.

Ministerio de Hacienda.

Decreto convocando a una conferencia, que habrá de verificarse en Madrid el día 9 del mes de Diciembre próximo, a los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 habitantes, con objeto de redactar un programa de ampliación de los arbitrios de que actualmente disponen.—Página 1265.

Otro nombrando Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, del Cuerpo general de Administración de la

Hacienda pública, a D. Laureano Caracuel Aguilera, Interventor de Hacienda en la mencionada provincia, con igual categoría y clase.—Página 1265.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden nombrando al Ingeniero Geógrafo D. Joaquín Alonso García para que, en comisión del servicio, se traslade a Soria como Instructor del expediente que se ha de formalizar para depurar las manifestaciones que se indican.—Página 1265.

Otra destinando a los Centros que se determinan a los Porteros que se mencionan.—Página 1265.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. José Beltrán Márquez Maestro propietario de Angustia-Puebla de Caramiñal (Coruña).—Páginas 1265 y 1266.

Otra resolviendo consulta del Patronato Escolar de Barcelona, en relación con los derechos de los Maestros nombrados por el mismo y por lo que se refiere a sus condiciones profesionales.—Página 1266.

Ministerio de Fomento.

Orden (rectificada) declarando la ilegalidad de la Real orden de 27 de Septiembre de 1923, y en su consecuencia, que los funcionarios declarados cesantes por la misma, que se mencionan, se les coloque en el puesto del Escalafón que ocupaban a la referida fecha de su respectiva cesantía.—Página 1266.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo la individualización de la casa número 1 de la manzana 9 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera", y confirmando la vinculación de la mis-

ma a D. José Domínguez Suárez.—
Páginas 1266 y 1267.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón provisional de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio.—
Página 1267.

Otra relativa a exclusiones, excedentes y cesantes, en el Escalafón del Cuerpo técnico de Pósitos, de los funcionarios que se mencionan.—
Páginas 1267 y 1268.

Otra prorrogando hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo de admisión de declaraciones de cosechas, y hasta el 1.º de Enero de 1932 la obligación de expedir los Guías que han de acompañar a los mostos, mistelas y vinos en su circulación y comercio.—Página 1268.

Otra autorizando a D. Fernando Tallada y Comella, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, para ausentarse de España durante seis meses para ampliar los estudios de Mecánica cuántica en la Facultad de Ciencias de Sorbonne, de París.—Página 1268.

Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.—Presiden-

cia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concursos de los meses de Enero a Junio del año actual.—*Declarando firmes las propuestas provisionales para la adjudicación de los destinos que se indican, publicados en la GACETA que se mencionan.*—Página 1268.

ESTADO.—Subsecretaría.—Protocolo. Anunciando que han sido depositados en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones los instrumentos de adhesión y ratificación, por los países que se determinan, a los Convenios y Tratados que se indican en las varias disposiciones que se insertan.—Página 1269.

Anunciando haber sido denunciado el Convenio de Comercio y Navegación entre España e Italia, firmado en Madrid el 15 de Noviembre de 1923.—Página 1270.

Asuntos contenciosos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1270.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio relativo a los títulos representativos de 10.875.000 pesetas, que se ponen en circulación, del empréstito de 82 millones de pesetas nominales para llevar a cabo la ejecución del Plan general de Obras públicas en la zona del Protectorado

de España en Marruecos.—Página 1270.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Aprobando la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Castellón de la Plana.—
Página 1271.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cádiz.—Página 1271.

Circular relativa a que se han anunciado a oposición las Cátedras que se mencionan de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.—
Página 1271.

TRABAJO Y PREVISION.—Rectificación a la ley de Contratos de Trabajo, publicada en la GACETA del día 22 del mes actual.—Página 1272.

ECONOMIA NACIONAL.—Dirección general de Industria.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las Industrias.—Petición de don Serapio Huici Lazcano, Presidente del Consejo de Administración de Papelería del Sur, S. A., domiciliado en esta capital, de auxilios para la maquinaria que se indica.—Página 1272.

ANEXO UNICO.—BOLESA.—SUBASTAS.—
ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—
CUADROS ESTADISTICOS.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han aprobado el acta acusatoria contra D. Alfonso de Borbón Habsburgo-Lorena, dictando sentencia condenatoria, en uso de su soberanía, en la forma siguiente:

“Las Cortes Constituyentes declaran culpable de alta traición, como fórmula jurídica que resume todos los delitos del acta acusatoria, al que fué rey de España, quien, ejercitando los poderes de su magistratura contra la Constitución del Estado, ha cometido la más criminal violación del orden jurídico de su país, y, en su consecuencia, el Tribunal soberano de la Nación declara solemnemente fuera de la Ley a D. Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena. Privado de la paz jurídica, cualquier ciudadano español podrá aprehender su persona si penetrare en territorio nacional.

Don Alfonso de Borbón será degradado de todas sus dignidades, dere-

chos y títulos, que no podrá ostentar legalmente ni dentro ni fuera de España, de los cuales el pueblo español, por boca de sus representantes elegidos para votar las nuevas normas del Estado español, le declara caído, sin que pueda reivindicarlos jamás ni para él ni para sus sucesores.

De todos los bienes, derechos y acciones de su propiedad que se encuentren en el territorio nacional se incautará, en su beneficio, el Estado, que dispondrá el uso conveniente que deba darles.

Esta sentencia, que aprueban las Cortes soberanas Constituyentes, después de publicada por el Gobierno de la República, será impresa y fijada en todos los Ayuntamientos de España, y comunicada a los representantes diplomáticos de todos los países, así como a la Sociedad de las Naciones.”

En ejecución de esta sentencia, el Gobierno dictará las órdenes conducentes a su más exacto cumplimiento, al que coadyvarán todos los ciudadanos, Tribunales y Autoridades.

Madrid, veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El artículo 3.º del capítulo quinto de la Sección tercera, “Ministerio de Gracia y Justicia”, quedará redactado en esta forma:

“Capítulo quinto, artículo 3.º, Indemnizaciones a peritos y testigos y dietas a Jurados hasta la cantidad que se reconozca y liquide durante el ejercicio corriente.”

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTIA

MINISTERIO DE HACIENDA**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 150.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección novena, "Ministerio de Trabajo y Previsión", que se figurará con la expresión "Delegaciones provinciales de Trabajo.—Para remuneraciones a los Delegados y demás gastos que origine este servicio", hasta que rija un nuevo presupuesto.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Noviembre mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY**I***Jurados mixtos profesionales.*

Artículo 1.º La organización mixta profesional regulada por la presente ley comprende las instituciones que a continuación se expresan:

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias.

II*Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.*

Art. 2.º Los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural son instituciones de derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4.º

Queda igualmente incluido dentro de esta Ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etcétera, los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art. 3.º Los Jurados mixtos se crearán por el Ministerio de Trabajo y Previsión por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta Ley.

Art. 4.º A los efectos de la organización de los Jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

1.º *Industrias del mar.*—Pesca.—Almadrabas.

2.º *Industrias agrícolas y forestales.*—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º *Industrias de la alimentación.* Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etcétera), aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º *Industrias extractivas.*—Minas, salinas, alumbramiento de aguas.

5.º *Siderurgia y metalurgia.*—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

6.º *Pequeña metalurgia.*—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º *Material eléctrico y científico.* Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.*—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.*—Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos e térreos, aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras,

mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puentes, obras hidráulicas, etc.

10. *Industria de la madera.*—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. *Industrias textiles.*—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos. Encajes bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. *Industrias de confección, vestido y tocado.*—Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y Gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etcétera). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. *Arte graficas y Prensa.*—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. *Transportes ferroviarios.*—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. *Otros transportes terrestres.*

16. *Transportes marítimos y aéreos.*

17. *Agua, gas y electricidad.*—Servicios de producción y distribución.

18. *Comunicaciones.*—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general.*—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. *Hostelería.*—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos familiares.

21. *Servicios de Higiene.*—Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. *Banca, Seguros y Oficinas.*

23. *Espectáculos públicos.*

24. *Otras industrias y profesiones.*

Art. 5.º A cada uno de los grupos del artículo anterior corresponderá normalmente un Jurado mixto provincial del Trabajo, que podrá subdividirse en Secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo, y a petición de los elementos interesados, podrán agruparse en un Jurado mixto provin-

cial profesiones y oficios que corresponden a grupos distintos de los enumerados en el artículo 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de funciones industriales, similares o de la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del grupo 24—“Otras industrias y profesiones varias”—podrán crearse Jurados mixtos de los trabajos u oficios no mencionados en los demás grupos del artículo 4.º

Art. 6.º El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el artículo 4.º las demarcaciones de orden geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trata.

Art. 7.º A los efectos de la mayor economía y simplificación posible, el Ministerio de Trabajo y Previsión estará facultado para agrupar varios Jurados mixtos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo presidente, vicepresidente y secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Art. 8.º Las secciones de que pueda componerse cada Jurado mixto del Trabajo funcionarán con autonomía e independencia o bien enlazadas y sometidas al pleno del propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Art. 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis vocales patronos y de seis obreros, efectivos, y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está integrado por varias secciones, podrá cada una de ellas constar sólo de cuatro vocales patronos y de cuatro obreros, y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que representa el organismo mixto.

Art. 10. Cuando las secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como órgano superior mixto, cada sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales for-

marán el pleno del Jurado mixto del Trabajo.

III

Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos.

Art. 11. Para los efectos de la constitución de los Jurados mixtos se considerarán como Asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

a) Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectuales.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos, a que se refiera el Jurado mixto o sección del mismo.

Art. 12. Se considerarán como Asociaciones patronales y obreras, en el trabajo rural:

A) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Art. 13. La elección de los vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que, además, se hallen incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inscripción en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Art. 14. Convocada una elección,

y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera, conforme a las reglas que a continuación se expresan:

a) En la elección para los Jurados o secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del art. 11, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales, patronales, de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.

b) En la elección para los Jurados o secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del art. 12 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

c) En las Asociaciones servirá de censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

d) Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la autoridad.

e) Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

f) El escrutinio y la proclamación los harán los delegados provinciales del Trabajo, en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto, los organismos que hayan intervenido en la elección les re-

mitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto del escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El delegado provincial del Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

g) El Delegado provincial elevará el expediente con su informe al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

h) Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuente en su censo mayor número de asociados.

Art. 15. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo y Previsión ordenará al Delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial,

acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula de vecindad o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el delegado provincial con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan en el art. 14.

Art. 16. Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trate, a designar a los vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Los vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiera el Jurado o la Sección. En las sociedades civiles y compañías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los gerentes, administradores o personas designadas por las compañías que realicen funciones más análogas a las de Gerencia o Administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el Censo de la profesión.

IV

De la constitución y atribuciones de los Jurados mixtos.

Art. 18. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados a propuesta unánime de los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos, formada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con arreglo al artículo 7.º

Si los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos no se pusieran de acuerdo para la propuesta, la designación la hará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado, y por el delegado provincial del Trabajo.

Los secretarios serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agraria y la legislación social. El Ministro de Trabajo designará también libremente el personal administrativo de los Jurados mixtos.

Art. 19. Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivo las condiciones ge-

nerales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se refiere al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

2.º Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas.

3.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquéllos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos del trabajo procederán como se indica en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley.

4.º Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumplimiento de las Leyes sociales, y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos, así como los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas adoptadas por el Jurado.

5.º Formar los Censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de oficinas de colocación.

6.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su profesión.

7.º Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que representen.

Art. 20. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

V

De los Jurados mixtos menores.

Art. 21. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo y Previsión o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de 500 obreros industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos

menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente y el Vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente y Vicepresidente, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión. Este designará siempre el Secretario.

Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

a) Informar el Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las Leyes sociales y especialmente el de los acuerdos del Jurado, así como los contratos individuales o colectivos que habrán de ajustarse por lo menos a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.

c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar eficazmente su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.

VI

Del funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo.

Art. 22. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, sólo podrán tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte manteniéndose

para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

El Presidente, aparte de sus facultades decisorias y a los efectos de esa intervención podrá proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones las acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales patronos y obreros del Jurado.

El Presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesores que sirvan de base a su voto.

A este fin, actuarán como elementos asesores, dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico, designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud de los Presidentes o de los Delegados provinciales del Trabajo.

Art. 23. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 10 de esta Ley, cada una de las Secciones tendrá que someter sus acuerdos al pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los Jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a la establecida en el art. 22.

Art. 24. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, de-

duciéndolo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto, salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo, por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.ª Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 25. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio, entendiéndose por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción, deberán, bajo pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia que no podrá ser menor de un año ni superior a dos, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Art. 26. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se formulen en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto y para la debida inspección del Jurado mixto deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

VII

De los recursos contra bases y acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo.

Art. 27. Los Jurados mixtos comu-

nificarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten en el término de veinticuatro horas al delegado provincial del Trabajo y al Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 28. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio Jurado en un plazo de diez días, y al finalizar éste, el Presidente los elevará, con el oportuno informe, al delegado provincial, quien resolverá en definitiva en el término de quince días.

Si no se presenta ningún recurso en el plazo señalado ni se formula ninguna observación legal durante el mismo tiempo por el delegado provincial, el acuerdo empezará a regir una vez terminado dicho plazo.

Art. 29. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el *Boletín Oficial* de la provincia. A este efecto serán remitidas al *Boletín* dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los presidentes, vicepresidentes y secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos, el presidente los elevará informados al delegado provincial del Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes con su dictamen al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presenta ninguno, ni el delegado provincial en el plazo de cinco días indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el *Boletín* la aprobación de las mismas por el Jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Art. 30. Si se trata de acuerdos que aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión

podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trate.

Art. 31. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en estas materias no cabe recurso alguno.

VIII

De las funciones inspectoras de los Jurados mixtos.

Art. 32. Para el ejercicio de la función inspectiva que se les asigna en el apartado cuarto del art. 19, los Jurados mixtos o las Secciones autónomas podrán nombrar Vocales inspectores, que serán considerados, en el desempeño de su función, como Inspectores auxiliares del servicio general de la Inspección de Trabajo.

Las actas de infracción que levanten los Vocales inspectores serán remitidas por éstos al Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente, los cuales oírán de palabra o por escrito al infractor en el plazo de tercero día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 33. Si la infracción se refiere a leyes de Trabajo, el Jurado mixto o Sección autónoma, una vez aprobada el acta de infracción, procederá, para la imposición de la oportuna sanción, conforme a la respectiva ley, en la forma prevenida por el Reglamento del servicio general de la Inspección del Trabajo.

Si la infracción se refiere a bases de trabajo o acuerdos por ellos adoptados o a contratos colectivos o individuales sobre trabajos sometidos a su jurisdicción, el Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al Delegado provincial de trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia, podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo, por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Delegado provincial, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de pri-

mera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado competente en el plazo máximo de quince días.

Art. 34. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio Delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el Delegado resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el Ministerio de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Art. 35. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los delegados provinciales, sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Art. 36. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de la propuesta de sanciones, nombrar ponencias especiales para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el art. 33, en los que deberá actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Art. 37. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos, se determinará su competencia atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

IX

De los procedimientos especiales.

Art. 38. Los Jurados mixtos de Trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial, en los siguientes casos:

1.º Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del art. 19, para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.º En los juicios de despidos.

3.º En las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas.

X

Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo.

Art. 39. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier trabajo, industria o profes-

sión de las comprendidas en esta Ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ella al Jurado mixto del Trabajo o al Jurado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrá declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

b) En cinco, cuando tienda a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

c) En cuarenta y ocho horas, en los demás casos.

Art. 40. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que dependa por sí, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.

b) En el término de veinticuatro horas, los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.

c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.

d) Los delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.

e) Si la conciliación se lograse, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes. Cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como representantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

f) Si el Jurado no lograra la avenencia y se tratara de un Jurado mixto menor, podrá intervenir, en un plazo no superior a dos días, el Jurado mixto de Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiera sus propósitos conciliadores, el Ministerio de Trabajo y Previsión está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etc., acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente.

h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga, firmando con plenos poderes los representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones o Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.

i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito, de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisitos de su observancia.

Art. 41. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni que éstas acepten un arbitraje, formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del Jurado, debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Art. 42. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 39 serán castigados con pena de arresto mayor.

Los jefes y promovedores de una huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 43. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al ar-

tículo 40, incurrirán en pena de arresto mayor.

Art. 44. Las Asociaciones legalmente constituidas que promoviesen huelgas o paros, en los que no se respeten las disposiciones de la presente Ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales se consignan.

XI

De los juicios de despido.

Art. 45. Los Jurados mixtos del Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultadas para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Art. 46. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de Trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurran y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Art. 47. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde el Jurado funcione.

La demanda sólo podrá entablarla ante el Jurado mixto o Sección correspondiente del mismo, el obrero perjudicado, o en su representación la Asociación profesional de que sea miembro, o persona de su misma clase, conteniendo además los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y

de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuántas fueron alegadas por el patrono, y

f) Súplica que se crea procedente.

Art. 48. Recibida que sea la demanda, el presidente del Jurado citará dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiere conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiéndolo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Constituido el Jurado en Tribunal, los vocales actuarán como jurados y el presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el secretario de lo actuado, y, hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales. Si no los tuvieran o se hallasen ausentes, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Se admitirán también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre

que pertenezcan a la Asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase y profesión.

La designación de estas personas podrá efectuarse, bien por medio de comparecencia ante el secretario del organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El presidente y los vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes, como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los vocales del Tribunal hayan de contestar.

El presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los vocales del Tribunal, formándose el ve-

redicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, la presidencia resolverá con su voto.

Art. 50. El presidente, actuando como Magistratura de Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Art. 51. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Art. 52. En ambos casos y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta Ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Art. 53. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 54. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar, también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante

quién habrá de interponerse en recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla, sin el previo depósito en la Secretaría del Jurado de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 55. Para poder recurrir contra la resolución del Jurado será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los 24 jornales a que se refiere el artículo 52 o los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada.

Art. 56. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los cinco días siguientes a la constitución del Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado, una vez publicada en la GACETA DE MADRID, la orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen interés en el funcionamiento del Jurado mixto, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que la causa de ellos obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Art. 57. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios de que habla el art. 53, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima, contra la actuación del Jurado, éste podrá imponer al pa-

trono una multa de mil a mil quinientas pesetas.

Art. 58. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que sin causa justa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Art. 59. Si el fallo diese la razón al patrono y éste probara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Art. 60. En los juicios por despido puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo, integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Quando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al art. 10, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las secciones que le integran, según el art. 45, y contra las resoluciones del Tribunal mixto cabrá el recurso establecido en el art. 62.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 61. Contra las resoluciones que en estas materias adopten los Jurados mixtos cabrá, en el plazo de diez días, recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva en el máximo de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 62. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo "a quo", así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del Jurado.

Art. 63. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme al art. 37 de la presente Ley.

Art. 64. Cuando por virtud de pacto

o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente Ley se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo todos los derechos obreros emanados de esta Ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos son irrenunciables.

XII

Del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias.

Art. 65. Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- 1.º La designación del Jurado ante quien se plantea.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.
- 3.º La enumeración de los hechos sobre que versa la petición.
- 4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.
- 5.º La fecha y la firma.

Art. 66. Si el presidente del Jurado mixto estimare que por la cuantía de la cantidad reclamada o por razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 67. Admitida la demanda, se procederá en la tramitación de ésta conforme se determina en los artículos 43, 49 y 60 de la presente Ley.

Art. 68. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes, conforme a los arts. 50 y 54 de esta Ley.

Art. 69. Si por el resultado del veredicto el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, po-

drá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

Art. 70. Contra los fallos de los Jurados mixtos en esta materia, podrá recurrirse en el término de diez días, previo el depósito de la cantidad en litigio, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el término de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 71. Para el cumplimiento de los fallos, tanto en los juicios de despido como en los de las reclamaciones a que se refiere este título, y, en general, en las avenencias consentidas ante los órganos mixtos y los laudos dictados por éstos, se utilizará el procedimiento señalado en el art. 33.

XIII

De la competencia de los Jurados y Tribunales industriales.

Art. 72. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la substanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros, y de los Reglamentos de los Jurados.

Art. 73. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Art. 74. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.
- b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.
- c) Cese en la profesión.
- d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asocia-

ción preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papelita, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos de cese de los vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el vocal suplente respectivo.

Art. 75. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Art. 76. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Art. 77. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su Reglamento de régimen interior que, informado por el Delegado provincial del Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XV

De la suspensión y disolución de los organismos mixtos.

Art. 78. Cuando un Jurado mixto adonte acuerdos que, además de no ser

de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministro, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Art. 79. A los efectos de los preceptos consignados en este título, se considerarán como Asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados; y como de colonos las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Art. 80. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un

contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efectos las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular, a instancia de parte interesada, los subarriendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra la ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada.

i) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometido al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 81. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Art. 82. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Art. 83. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión previo concurso, en que será tenido en

cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 84. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 85. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el art. 14 de esta ley.

Art. 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso, en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Art. 87. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del trabajo industrial o rural.

Art. 88. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

XVII

De los Jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola.

Art. 89. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier

otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Art. 90. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revisitan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos adoptando para ello las medidas precisas.

g) Imponer las sanciones reglamentarias.

h) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

Art. 91. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores, y alcoholeros, de olivereros y aceites y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el art. 89 de esta Ley.

Art. 92. Los Jurados de la producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han

de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate por el procedimiento señalado en el art. 14 de la presente Ley.

Art. 93. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario, que serán designados por los vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVIII

De la Comisión mixta arbitral y agrícola.

Art. 95. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX

De las disposiciones comunes a los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas.

Art. 96. Los vocales de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifican en el art. 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los vocales de la referida representación.

Art. 97. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y

prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Art. 98. El personal administrativo de estos Jurados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XX

Del régimen económico de los organismos mixtos.

Art. 99. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprendi esta Ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los delegados del Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurados o Agrupación administrativa de Jurados, la parte que a cada uno correspondía.

Art. 100. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de las sumas señaladas a dichos organismos mixtos.

Art. 101. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Art. 102. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos como auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XXI

De la vida legal de los Jurados mixtos.

Art. 103. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente Ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII

De las excepciones de la ley.

Art. 104. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta Ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrá de organizarse por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados, no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Art. 105. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Disposiciones adicionales.

1.º El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

2.º Todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo que actualmente se hallan constituidas acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta Ley.

3.º Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4.º La reorganización de los organismos mixtos del Trabajo habrá de

realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

5.º Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas al nuevo régimen serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe, si lo estimara preciso, del delegado provincial.

6.º El Ministerio de Trabajo y Previsión determinará también, antes de la fecha indicada, oyendo a los delegados provinciales, las agrupaciones administrativas de los organismos mixtos que hayan en definitiva de acordarse.

7.º En el mismo plazo, el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los delegados provinciales y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8.º Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos del Trabajo desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

9.º Si dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y Previsión por el art. 6.º se crearan o siguiesen funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos a propuesta del organismo de que se trate.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacio-

nal, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Las Empresas comerciales de colocación y las Agencias de pago cesarán en sus funciones en el término de un año.

Artículo 2.º La organización que se crea tendrá por objeto:

a) Registrar exacta y puntualmente los puestos en demanda de trabajo y los obreros en oferta del mismo.

b) Dar a unos y a otros la publicidad debida inmediata y regularmente.

c) Poner en relación los obreros solicitantes o parados con los patronos o Empresas que necesiten trabajadores.

d) Entender, con el mismo objeto, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales, a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas o readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las Agencias de colocación privada, en vista de la supresión de las comerciales o de pago, a fin de que reúnan las condiciones de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta Ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, donde sea posible, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º En las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República se llevará un registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo, como de las colocaciones concernientes.

Artículo 4.º Por lo menos en las cabezas de partido y capitales de provincia, y si se creyera menester en los pueblos principales de los mismos, se creará por el respectivo Municipio una oficina de colocación, con las necesi-

rias secciones para los diversos ramos de la agricultura, de la industria, del comercio o de las profesiones domésticas.

Dentro de las mismas se especializarán las inscripciones por categorías de obreros y por grupos de sexos y de edades, y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, y en su caso las regiones y las Mancomunidades, organizarán oficinas de colocación en sus respectivas demarcaciones, para coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 6.º Una Oficina central de colocación y de lucha contra el paro tendrá la necesaria intervención jerárquica en todas las de la Nación, las orientará convenientemente, pondrá en conexión y armonía sus varias actividades, centralizará la estadística, informará sobre los remedios contra el paro promoviendo su realización y actuará como Cámara de Compensación en los desplazamientos y distribución del trabajo.

Artículo 7.º La administración de cada una de las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, estará sometida a la inspección inmediata de Comisiones correspondientes formadas con representación patronal y obrera y con una representación de personalidades competentes, pertenezcan o no a la Administración pública, nombrados a propuesta de las respectivas entidades por el Ministerio de Trabajo y Previsión. El Presidente de las Comisiones inspectoras en las Oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones en su caso, será obrero; y si éste no llegara a un acuerdo sobre la designación, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada una de aquellas representaciones profesionales y por el Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener su residencia la Comisión.

Artículo 8.º La Oficina Central de Colocación y Paro estará bajo la inspección inmediata de una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, constituida según las normas generales de estructuración de tales Subcomisiones, pero ampliada en el número de Vocales, patronos y obreros, que se consideren precisos y con representación de personalidades competentes nombradas por el Ministro de Trabajo y Previsión a propuesta de la Comisión permanente del mencionado Consejo.

Artículo 9.º El servicio inmediato de la colocación estará a cargo de funcionarios competentes; responsables de su

actuación ante las Comisiones inspectoras, y en definitiva ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Actuará con la mayor objetividad dentro de sus funciones, registrando con absoluta veracidad las situaciones en que entiendan y procurando con máxima diligencia la adecuada colocación para los obreros sin trabajo.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará cursillos prácticos y breves sobre la doctrina de la colocación y los remedios del paro, sus variedades, ejemplos comparados del extranjero, legislación, estadísticas, material de instalación de las Oficinas, ficheros, etc., a fin de que puedan servir de preparación a los empleados que carezcan de la más indispensable.

En la elección de personal para el servicio de las Oficinas se considerará como mérito, en igualdad de condiciones, el conocimiento de la técnica de los oficios y la práctica probada en cuestiones sociales.

Artículo 11. Los medios empleados por las Oficinas de colocación en sus diferentes categorías, serán cuantos les aconseje su cometido una vez aprobados por las respectivas Comisiones inspectoras y por la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo. Podrán visitar patronos, apelar a la inteligencia con las empresas agrícolas, industriales y mercantiles; con las Cámaras agrícolas, de industria, de propietarios, con Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y cualquiera otras entidades semejantes, para promover empleos y contratos de trabajo. Apelarán a la propaganda y hasta el reclamo. Utilizarán en franquicia el correo, el telégrafo y el teléfono. Estarán autorizadas para gestionar de las Compañías de ferrocarriles y de las Empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio en que vacan al puesto preciso en que se les haya colocado. Podrán, en ocasiones, concederles el oportuno auxilio de viaje.

Artículo 12. La gratuidad de las Oficinas, así para los obreros como para los patronos, se entenderá en cuanto a las informaciones y a la colocación en su caso.

Los gastos de transporte o de viático podrán ser cargados a cuenta de unos, de otros, o de entrambos, por disposición del Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 13. La noticia a la Oficina de colocación de las plazas vacantes o de la falta de ocupación, será

obligatoria para el elemento patronal y para el obrero, al solo efecto de las estadísticas de colocación y paro y a demanda de las respectivas Oficinas.

No obstante, el Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, obligar a empresarios y obreros a acudir a las Oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría y a que acepten los obreros los empleos que les designe la Oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad de los obreros, y a éstos la que funden en la inadecuación notoria del empleo propuesto.

En todo caso se exceptuarán de estas medidas las Empresas que no ocupen más de cinco obreros o empleados y las profesiones domésticas.

Artículo 14. Las Oficinas de colocación no podrán influir, en virtud de intereses patronales, obreros, político, confesionales, etc., en condición personal alguna que afecte al contrato de trabajo. No podrán informar acerca de situaciones de demanda o de oferta que estén en contradicción con las leyes sociales, los acuerdos de los organismos paritarios o las normas corporativas del trabajo.

En los casos de huelga o de paro patronal, las Oficinas se limitarán a anunciarlo públicamente en sus locales para que puedan proceder con entera libertad los solicitantes.

Artículo 15. Serán sometidos a expediente, que podrán promover las respectivas Comisiones inspectoras, los funcionarios que falten a la objetividad y la diligencia debidas en el ejercicio de sus cargos.

Las sanciones graves sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Jefe del servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad, pudiendo, los que se crean perjudicados por su imposición, acudir en alzada al Ministerio de Trabajo y Previsión. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13, puntualizará en el mismo De-

creto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores.

Artículo 16. Los gastos que ocasionen las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, serán satisfechos, respectivamente, por los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o regiones, que deberán, en lo sucesivo, consignar el crédito correspondiente en sus presupuestos ordinarios.

La Oficina central de colocación y la lucha contra el paro estará a cargo de los Presupuestos del Estado, dentro del Ministerio de Trabajo, que en lo sucesivo afectará a este concepto el debido crédito.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda ampliado hasta el 31 de Enero de 1932 el plazo fijado en el Decreto de 22 de Abril último para la revisión por los Departamentos ministeriales, en la forma que el mismo expresa, de los nombramientos que no se hubieran obtenido por oposición o concurso y los ascensos o promociones que no fueran de rigurosa antigüedad, desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 13 de Abril de 1931.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Luis Maffette y La Roche cese en el cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas de la República, que actualmente desempeña, por hallarse comprendido en el Decreto de 24 de los corrientes, sién-

dole de aplicación el artículo 2.º del dictado por esta Presidencia en 22 de Abril último.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la República a D. José Centeno González, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la República a D. Calixto Ramos Oliva, Abogado.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

En virtud de lo solicitado por el Comandante militar de Cartagena respecto a que se modifique el artículo 41 del Reglamento de Navegación aérea civil de 25 de Noviembre de 1919, dando una mayor extensión a la zona prohibida a la navegación aérea de la Base naval de dicha plaza, en atención al desarrollo adquirido modernamente por sus fortificaciones; a propuesta de los Ministros de la Guerra y de Comunicaciones, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 41 del Reglamento de Navegación aérea civil, aprobado por Decreto de 25 de Noviembre de 1919, queda modificado, por lo que afecta a la plaza de Cartagena, en la forma que sigue:

“La plaza y el puerto de Cartagena, con su Arsenal, hasta la distancia de cinco kilómetros del Polígono cerrado, comprendido por los Cabos Negrete, del Agua, Tiñoso, Punta de la Azohía, el Barrio de los Molinos, cinco kilómetros al Norte de la boca del puerto, y Portmán.”

Se modificará el mapa de zonas prohibidas en la forma expuesta.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión provincial de mujeres en Madrid, en el que se han cumplido los trámites que señala el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, con presupuesto total de tres millones ciento cuarenta mil doscientas setenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos, quedando autorizado el Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en la Directora general de Prisiones.

Artículo 2.º Se declara esta subasta de carácter urgente a los efectos del artículo 48 de la citada ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 3.º El importe de las obras y honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de las mismas se abonará, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto “Obras y Alquileres”, de la Sección tercera del presupuesto vigente, en la cuantía de veinticinco mil pesetas; seiscientos mil del correspondiente al año 1932; ochocientas sesenta y cinco mil ciento tres pesetas sesenta y cinco céntimos del de 1933; ochocientas sesenta y cinco mil ciento tres pesetas sesenta y cinco céntimos del de 1934, y el resto, de setecientas ochenta y cinco mil sesenta y nueve pesetas quince céntimos con cargo a la subvención del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FRANCO DE LOS RÍOS URRUTL

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Generales de Intendencia de la Armada, honorarios, con arreglo a las condiciones establecidas en la ley de 19 de Mayo de 1920

a los Subintendentes en situación de reserva D. Gabriel Mourente y Balado, D. Manuel Feria Tréllez, D. Cristóbal García y García, D. Manuel Sierra y Castaños, y en la situación de retirados D. José Moya Quetcuti, D. José Gutiérrez Soto y D. Agustín Meseguer Trello.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Son muchas y muy diversas las peticiones formuladas por Ayuntamientos de grandes urbes en el sentido de que se les concedan arbitrios de que actualmente no disponen para hacer frente a las necesidades que han de reflejarse en sus próximos presupuestos municipales, como consecuencia, en gran parte, de anteriores gestiones infortunadas. Desea el Gobierno no desoir estas súplicas, pero a la vez quiere atenderlas con la conveniente uniformidad y dentro de la esfera de lo posible, y a tal fin le ha parecido conveniente que se reúnan las representaciones de esos Ayuntamientos en una fecha próxima con objeto de que ellos tracen de modo homogéneo sus aspiraciones en esa materia, a fin de recogerlas en un proyecto de ley que habrá de ser sometido a las Cortes Constituyentes con toda urgencia para que al formarse los presupuestos municipales sepan los Concejales a qué otros arbitrios, además de los ya estatuidos, podrán apelar para cubrir el déficit que amenaza a sus respectivas haciendas.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º Se convoca a una Conferencia, que habrá de verificarse en Madrid el día 9 del próximo mes de Diciembre, a los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 habitantes, con objeto de redactar un programa de ampliación de los arbitrios de que actualmente disponen.

Artículo 2.º La representación de cada Municipalidad no podrá exceder de cinco Concejales, a los que podrán agregarse con voz, pero sin voto, funcionarios asesores.

Artículo 3.º La Conferencia, que estará presidida por el Alcalde de Madrid, se reunirá el mencionado día 9

en el local y a la hora que el Ayuntamiento de esta capital señale.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Laureano Caracuel Aguilera, que es Interventor de Hacienda en la expresada provincia con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que el Ingeniero Subjefe del Servicio de Ejecución de Catastro parcelario D. Cipriano Arbex, eleva en 24 de Agosto último al Jefe del referido Servicio, como consecuencia de la visita de inspección realizada por dicho Subjefe a la brigada topográfica de parcelación de Soria, y visto que las faltas graves denunciadas por el Jefe de la Brigada ante el mismo Subjefe, relativas al Topógrafo ayudante de Geografía D. Facundo Zuzúa de la Torre, no sólo no fueron negadas, sino ratificadas por el mismo denunciado, afirmando que las había cometido deliberadamente por creerse víctima de una persecución,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar al Ingeniero geógrafo D. Joaquín Alonso García, afecto al Negociado de Parcelación, para que, como Instructor del expediente que se ha de formalizar para depurar las anteriores manifestaciones, se traslade a Soria en comisión de servicio, que no podrá exceder de seis días, y con derecho a dietas y viajes por cuenta del Estado; abonándose los

gastos expresados que esta comisión origine con cargo a la Sección novena capítulo adicional 7.º, artículo 2.º, concepto tercero del presupuesto vigente

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del Ingeniero Sr. Alonso García y demás efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1931.

AZAÑA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Ministerio de Instrucción pública el concurso oportuno para promover plazas vacantes de Porteros en el Instituto de Soria y en el de Ciudad Real conforme al artículo 10 del vigente Estatuto, y vistas las propuestas formuladas por dicho Departamento,

Esta Presidencia se ha servido disponer sea destinado al Instituto de Segunda enseñanza de Soria el Portero cuarto de la Sección Agronómica de dicha capital Bartolomé E. Esteban Madrugal, y al Instituto de Ciudad Real el de igual categoría Francisco Rivero Ortego, que sirve en la Audiencia de dicha localidad.

De orden presidencial lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1931.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de Justicia, Instrucción pública y Bellas Artes y Economía Nacional.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Beltrán Márquez, número 175 de la segunda lista supletoria de las oposiciones convocadas en 20 de Julio de 1928, solicitando se le nombre para la Escuela que le corresponda por haber terminado el servicio militar.

Teniendo en cuenta la disposición de 3 de Octubre de 1930, la petición de destino del interesado y la certificación de su cese en el Ejército,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. José Beltrán Márquez Maestro propietario de Angustia-Puebla del Caramiñal (La Coruña), con el sueldo anual de 3.000 pesetas; debiendo el interesado posesionarse de su destino en el plazo fijado en el vigente Estatuto del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Patronato Escolar de Barcelona, en relación con los derechos de los Maestros nombrados por el mismo y por lo que se refiere a sus condiciones profesionales,

Este Ministerio ha resuelto que los Maestros y Directores de los Grupos escolares de Barcelona que figuran en el escalafón general del Magisterio y hayan sido nombrados para sus cargos en virtud de propuesta del referido Patronato, tienen idénticos derechos que los demás Maestros nacionales, siempre que hayan de ejercerlos dentro de la jurisdicción del Patronato, sin que fuera de ella puedan alegar otros que los que se deriven de sus condiciones profesionales sujetas a las disposiciones de carácter general.

Madrid, 26 de Noviembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en la Orden de este Ministerio, fecha 24 del actual (GACETA del 27), se publica a continuación, debidamente rectificada.

ORDEN

"Ilmo. Sr.: Dictado por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, en 20 de Mayo último, su Decreto estableciendo un plazo para que pudieran formular sus respectivas reclamaciones aquellos funcionarios que se considerasen vejados por disposiciones promulgadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República, hicieron uso del mencionado derecho los funcionarios del Cuerpo general técnico-administrativo de este Ministerio D. Emilio Gabás Campos, D. Eugenio Carrera Labarra, don Bernardo González de Candamo, don José Cousiño Quiroga, D. Emilio Bourgón Alzugaray, D. Aurelio Capelo y Téllez de Meneses, D. José Quílez Vicente y D. Luis Salado y Salado, todos ellos declarados cesantes en el ejercicio de su empleo por Real orden de 27 de Septiembre de 1923:

Visto el expediente administrativo instruido sobre el asunto:

Resultando que la Comisión Revisora que designó este Departamento en 5 de Junio siguiente, formuló su propuesta individual para cada uno de los ocho señores antes mencionados, previa incoación del expediente oportuno, significando su criterio de que, sin perjuicio de que se juzguen y sancionen en forma reglamentaria los hechos que motivaron la expresada Real orden de 27 de Septiembre de 1923, ésta debe declararse nula y sin ningún valor por no ajustarse a lo prevenido en la Base 5.ª del Estatuto de Funcionarios de 1918 y artículos 61, 62 y 66 de su Reglamento ejecutivo, procediendo, en su consecuencia, reintegrar a cada uno de los ocho recurrentes al puesto que ocupaban en el Escalafón al ser declarados cesantes tan pronto vacuen plazas de sus respectivas categoría y clase, sin derecho alguno a reclamación por razón de haberes no percibidos:

Resultando que V. L., conforme con la propuesta en cuanto a sus fundamentos, propuso a este Ministerio, que así lo acordó en Orden de 27 del pasado Agosto, formar expediente gubernativo a cada uno de los inculpados para juzgar y sancionar las faltas que motivaron sus respectivas cesantías; y que sometido el caso a examen del Consejo de Ministros, resolvió de conformidad con la propuesta en su reunión de 4 de Septiembre consecutivo:

Considerando que, no obstante los términos categóricos en que se pronuncia, respecto a los ocho funcionarios de este Ministerio, la resolución gubernativa dada al asunto, es obvio que presentado a las Cortes Constituyentes por el propio Gobierno en 28 de Octubre próximo pasado un proyecto de ley declarando la ilegalidad de aquellas sanciones dictatoriales, parece indudable—y con ello se abunda en precedentes suministrados por otros Departamentos—que su explícito texto refleja la voluntad del Consejo de Ministros de invalidar dichos correctivos en lo que afecte al abono de servicios durante el plazo de cada cesantía, con abstracción de cuanto signifique derecho al percibo de los correspondientes haberes, bien entendido, desde luego, que la presente resolución en nada menoscaba la indiscutible soberanía del Parlamento a cuya definitiva decisión está sometido el mencionado proyecto de ley.

En atención a los razonamientos que preceden,

Este Ministerio ha dispuesto se declare la ilegalidad de la Real orden de 27 de Septiembre de 1923 y, en su consecuencia, que a los funcionarios declarados cesantes, D. Emilio Gabás Campos, D. Eugenio Carrera Labarra,

D. Bernardo González de Candamo, don José Cousiño Quiroga, D. Emilio Bourgón Alzugaray, D. Aurelio Capelo y Téllez de Meneses, D. José Quílez Vicente y D. Luis Salado y Salado, se les coloque en el puesto del Escalafón que ocupaban a la referida fecha de su respectiva cesantía, siéndoles de abono, para efectos pasivos, el tiempo transcurrido desde la fecha de su cese hasta la inmediata anterior a la de su reintegro al servicio activo de la Administración.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Domínguez Suárez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 1 de la manzana 9 del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 16 de Marzo de 1931 ante el Notario D. Cándido Casanueva y Gorrón, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.069 del Archivo, libro 270 de la Sección segunda, folio 39 vuelto, finca número 4.742:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927 ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a pesetas 14.289,58, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real de

creto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 1 de la manzana 9 del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. José Domínguez Suárez con todas las consecuencias de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la disposición transitoria 5.ª del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, aprobado con carácter definitivo por Decreto de fecha 17 de Noviembre actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el escalafón provisional de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional (Véase anexo único), totalizado en 31 de Octubre de 1931; concediéndose el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, para que puedan formularse las reclamaciones que se juzguen procedentes por los interesados.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 4 de Julio de 1912 y de acuerdo con la primera de las disposiciones finales del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año:

Resultando que de los funcionarios que figuraban en el escalafón del Cuerpo de Pósitos, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 de Junio de 1925, como cesantes del mismo, unos fueron ya eliminados por Real orden del Ministerio de Trabajo,

Comercio e Industria, de fecha 16 de Febrero de 1926, publicada en la GACETA del día 26 de los mismos mes y año, y de los restantes, sólo han cumplido la obligación o requisito exigido por el artículo 54 del Reglamento de 4 de Julio de 1912, para la ejecución de la Ley de 4 de Junio de 1908, de presentar las certificaciones o fes de vida expedidas por los Registros civiles, los siguientes:

D. Juan Garín López, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Perfecto García Quintano, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Miguel García Oliver, Oficial de Administración de tercera clase:

Resultando que de los excedentes que en el citado escalafón figuraban, varios de ellos no han cumplido con el requisito exigido en el artículo 49 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, antes citado, y otros han fallecido o han sido declarados cesantes, siendo los únicos que han llenado aquel requisito los siguientes:

D. Enrique López Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase.

D. Francisco Hernández Caamaño, Oficial de Administración de primera clase, que ya ha sido nombrado para desempeñar cargo activo en el Servicio, si bien ha dejado transcurrir el plazo posesorio y las dos prórrogas concedidas sin llegar a tomar posesión, por lo que ha sido declarado cesante.

D. Ramón de Cárdenas Pastor, Oficial de Administración de segunda clase, ya colocado.

D. Juan Alcalá-Zamora, Oficial de Administración de segunda clase.

D. Emilio Orozco Campos, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Manuel Quiroga Nieto, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Alberto Stampa Ferrer, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Manuel Amaro Pérez, Oficial de Administración de tercera clase:

Considerando que conforme preceptúa la primera disposición final del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, se debe considerar subsistente el artículo 54 del Reglamento de 4 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de 4 de Junio de 1908, sobre ingreso, ascenso, traslado y separación de los empleados de Fomento, que venía aplicándose al Cuerpo de Pósitos:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 49 del citado Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, los excedentes voluntarios que dejen transcurrir los plazos respectivos sin solicitar su

reingreso en el servicio activo serán considerados como cesantes, y que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22 del mismo Reglamento, los que no toman posesión de los nuevos destinos dentro de los plazos marcados serán declarados cesantes, se acuerda lo siguiente:

1.º Quedan totalmente excluidos del Escalafón del Cuerpo técnico de Pósitos, en el que venían figurando como cesantes del mismo, los siguientes señores:

D. Antonio Giráldez Casanova, Jefe de Negociado de segunda clase.

D. Jesús Rubio Coloma, Oficial de Administración de primera clase.

D. Mariano Vargas Guerciain, Oficial de Administración de primera clase.

D. José María Soletto Alonso, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Moisés Moroto Revuelta, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Romualdo Dear Pulgar, Oficial de Administración de tercera clase.

2.º Pasan de la situación de excedentes en la que estaban en el Escalafón, a la de cesantes, los siguientes:

D. Francisco Hernández Caamaño, Oficial de Administración de primera clase.

D. José Gutiérrez Mayo, Oficial de Administración de primera clase.

D. Rafael Rodríguez Errando, Oficial de Administración de primera clase.

D. Luis Muñoz de Baeza Mac-Choron, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Ricardo Llorca Baixauli, Oficial de Administración de tercera clase.

3.º Quedan totalmente excluidos del citado Escalafón en el que venían figurando como excedentes, por haber fallecido unos y por haber sido declarado cesante en el año 1926, sin aportar fes de vida, el Sr. Montuno, a saber:

D. Tomás Bravo Lecea, Jefe de Negociado de segunda clase.

D. Antonio Ariza y Ariza, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Vicente Mentuno Morente, Oficial de Administración de primera clase.

4.º Sólo quedarán en el Escalafón del Cuerpo técnico de Pósitos, como cesantes del mismo en las respectivas categorías que se expresan, incluidos los que han sido declarados tales con posterioridad a la publicación de que se hace referencia, los siguientes señores:

D. Francisco Hernández Caamaño, Oficial de Administración de primera clase.

D. Francisco González Martínez, Oficial de Administración de primera clase.

D. Ricardo Castro y Alfaro, Oficial de Administración de primera clase.

D. José Gutiérrez Mayo, Oficial de Administración de primera clase.

D. Rafael Rodríguez Errando, Oficial de Administración de primera clase.

D. Juan Garín López, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Perfecto García Quintano, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Miguel García Oliver, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Luis Muñoz de Baena Mac-Crohon, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Ricardo Llorca Baixauli, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Arturo Pérez Pacheco, Oficial de Administración de primera clase.

5.º Quedarán como excedentes en sus respectivas categorías los siguientes señores:

D. Jaime Vives Llorca, Jefe de Negociado de primera clase.

D. Enrique López Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase.

D. Ramón Ugarte Carretero, Jefe de Negociado de tercera clase.

D. Francisco de la Roa de la Vega, Oficial de Administración de primera clase.

D. Vicente Gullón y Núñez, Oficial de Administración de primera clase.

D. José Reig Soriano, Oficial de Administración de primera clase.

D. Juan Alcalá Zamora, Oficial de Administración de segunda clase.

D. Alfredo Cardeñosa Vélez, Oficial de Administración de segunda clase.

D. Emilio Orozco Campos, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Manuel Quiroga Nieto, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Alberto Stampa Ferrer, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Manuel Amaro Pérez, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Enrique Jiménez Martínez, Oficial de Administración de tercera clase.

D. Cecilio Poza Sánchez, Oficial de Administración de tercera clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1931.

P. D.,

B A R B E Y

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Aplazada hasta 1.º de Diciembre próximo la fecha para que empiece a regir la obligación de que los mostos, mistelas y vinos no puedan circular sin las guías prescritas en el Decreto de 24 del pasado Octubre, según Orden de este Ministerio fecha 10 del corriente; considerando que la implantación de lo dispuesto

en el mencionado Decreto, por ser un aspecto nuevo en lo que se refiere al régimen de vinos, requiere adecuada preparación y divulgación, que ha de alcanzar muy en especial a los productores y pequeños elaboradores, y teniendo en cuenta las peticiones recibidas en este Ministerio no sólo de las Asociaciones Vitivinícolas, sino también de las entidades dedicadas al comercio y exportación de vinos,

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo de admisión de declaraciones de cosechas hasta el 31 del próximo Diciembre, y, en su consecuencia, y con objeto de que pueda existir la debida correlación entre estas declaraciones y las guías de circulación, queda igualmente aplazada hasta 1.º de Enero de 1932 la obligación de expedir las guías que han de acompañar a los mostos, mistelas y vinos en su circulación y comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Tallada y Comella, solicitando de este Ministerio autorización para hacer un viaje de estudios y asistir a los cursos que sobre teorías cuánticas se dan en la Facultad de Ciencias de la Sorbonne, de París.

Vistos los méritos y circunstancias que concurren en el solicitante; que ha procurado dar a conocer, mediante conferencias en Madrid y Barcelona, las doctrinas de esta rama de la Ciencia, difundiendo los conocimientos que de ella tiene y cuyo ampliación redundaría en beneficio de la Investigación industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, D. Fernando Tallada y Comella, para, durante seis meses, ausentarse de España y poder ampliar los estudios de Mecánica cuántica en la Facultad de Ciencias de la Sorbonne, de París, siempre que no queden desatendidas en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, las enseñanzas a cargo de dicho Profesor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO DEL MES DE ENERO DE 1931.

(Propuesta provisional publicada en 12 de Octubre último (GACETA número 285).

Transcurrido el plazo señalado en la provisional, sin que se halla recibido reclamación alguna, se declara firme dicha propuesta para todos sus efectos.

CONCURSO DEL MES DE FEBRERO DE 1931.

(Propuesta provisional publicada en 12 de Octubre último (GACETA número 285).

Transcurrido el plazo señalado en la provisional, sin que se haya recibido reclamación alguna, se declara firme dicha propuesta para todos sus efectos.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931.
El Presidente, Agustín Luque.

CONCURSO DEL MES DE FEBRERO DE 1931.

(Propuesta publicada en 11 de Junio último (GACETA número 162).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del vigente Reglamento y en las disposiciones complementarias insertas en la GACETA del día 3 de Enero del año actual, se declara firme dicha propuesta en lo que respecta a los destinos que quedaron pendientes en 22 de Julio siguiente (GACETA número 203), en forma que se detallan a continuación.

PROVINCIA DE MURCIA

Ayuntamiento de Murcia.

269. Guardia municipal, Cabo Salvador Teruel Saro, herido en campaña, con 12-4-0 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Otro. Sargento Fulgencio Jiménez Pina, con 3-3-13 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Otro. Cabo Antonio Armero Tovar, con 6-9-15 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Otro. Cabo Antonio García Pérez, con 6-2-12 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Otro. Cabo José Montegudo Córdoba, con 5-7-11 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Otro. Cabo Pedro Lorca Costa, con 5-6-26 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Otro. Cabo Francisco Zambudio Rubio, con 3-11-24 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Otro. Se propone en 12 de Octubre (GACETA núm. 285).

270. Sereno, Cabo Cristóbal Nicolás Ruiz, con 2-4-27 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)
Madrid, 27 de Noviembre de 1931.
El Presidente, Agustín Luque.

CONCURSO DEL MES DE MARZO DE 1931.
Propuesta provisional publicada en 12 de Octubre último (GACETA número 285).

Transcurrido el plazo señalado en la citada propuesta sin que se haya formulado reclamación alguna, se declara definitiva y firme en todas sus partes.

CONCURSO DEL MES DE JUNIO DE 1931.
Propuesta provisional publicada en 16 de Octubre último (GACETA número 289).

Transcurrido el plazo señalado en la citada propuesta sin que se haya formulado reclamación alguna, se declara definitiva y firme en todas sus partes.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931.
El Presidente, Agustín Luque.

CONCURSO DEL MES DE ABRIL DE 1931.
Transcurrido el plazo señalado en la propuesta provisional publicada en 12 de Octubre último (GACETA número 285), se declara firme dicha propuesta, con las modificaciones que se detallan a continuación:

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros.

507. Jardinero, soldado José Martínez Vázquez, con 2-11-29 de servicio. (Preferencia de interinidad.) Se le concede este destino, que figuraba desierto en la provisional, por haberse recibido dentro del plazo de reclamaciones la correspondiente propuesta.

508. Guarda de dehesa, soldado Joaquín Ceberino Cardenal, con 3-0-2 de servicio. Se le concede este destino por los mismos motivos que el anterior.

PROVINCIA DE VALENCIA

Ayuntamiento de Sueca.

639. Celador de arbitros, soldado inutilizado en campaña Juan Gayón Fos, con 1-8-13 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.) Se le concede este destino por los mismos motivos que a los anteriores.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931.
El Presidente, Agustín Luque.

CONCURSO DEL MES DE ABRIL DE 1931
Propuesta publicada en 12 de Junio último (GACETA número 163).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del vigente Reglamento y en las disposiciones complementarias insertas en la GACETA del día 3 de Enero del corriente año, se rectifican los destinos que a continuación se mencionan con las siguientes observaciones:

PROVINCIA DE LEON

Ayuntamiento de Astorga.

574. Director de Obras públicas o Maestro de obras. Continúa pendiente de resolución.

PROVINCIA DE PALENCIA

Diputación provincial.

599. Ordenanza auxiliar, Sargento Jacinto Martín Llanos, con 4-0-3 de servicio y 0-2-4 de empleo. Queda sin efecto la propuesta hecha a favor del soldado Ulpiano Aragón Novella por ser del 6.º grupo.

PROVINCIA DE TERUEL

Ayuntamiento de Teruel.

628. Ordenanza Voz pública. Se anula y se anunciará nuevamente a concurso con las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento y que se omitieron involuntariamente al anunciarse la vacante, quedando, por tanto, sin efecto la propuesta hecha a favor de Matías González Mendaña.

PROVINCIA DE ZAMORA

Diputación provincial.

646. Cajista de la Imprenta provincial, Cabo Joaquín Temprano González, con 0-9-28 de servicio. Se le concede este destino por ser de mayor categoría que el propuesto en la provisional Francisco Pérez Benavente.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931.—
El Presidente, Agustín Luque.

CONCURSO DEL MES DE ABRIL DE 1931

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del vigente Reglamento y en las disposiciones complementarias insertas en la GACETA del día 3 de Enero del corriente año, se rectifican los siguientes destinos, correspondientes a la propuesta publicada en 4 de Agosto último (GACETA número 216):

PROVINCIA DE AVILA

Diputación provincial.

502. Peón caminero del camino vecinal de Cemuño al Fresno, soldado Miguel Rodríguez Sánchez, con 3-10-12 de servicio. (Preferencias de naturaleza y vecindad.) Se le concede este destino por tener más tiempo de servicio que el propuesto y figurar en su papeleta de petición en lugar preferente al 503 que se le concedía en la provisional, quedando sin efecto la propuesta hecha a favor del soldado Beneditimo Caballero Hernández, que reúne menos méritos.

503. Peón caminero vecinal de Santa Cruz de Pinare a Herradón de Pinare, soldado Ezequiel Sánchez Martín, con 0-11-10 de servicio. (Preferencias de naturaleza, vecindad e interinidad.) Se le concede este destino por quedar sin efecto la propuesta hecha a favor del soldado Miguel Rodríguez Sánchez, que pasa al número 502.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931.—
El Presidente, Agustín Luque.

CONCURSO DEL MES DE MAYO DE 1931

Transcurrido el plazo señalado en

la propuesta publicada en 16 de Octubre (GACETA número 289), se declara firme dicha propuesta, con las siguientes modificaciones:

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

267. Conserje del Matadero, Cabo Antonio García Lozano, con 5-5-15 de servicio.

Se le concede este destino, que figuraba desierto en la provisional, por haberse recibido la correspondiente propuesta dentro del plazo de reclamaciones.

268. Guarda de paseos, soldado herido en campaña Fernando Olivella Domínguez, con 3-5-21 de servicio. Se le concede este destino por los mismos motivos que al anterior.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931.—
El Presidente, Agustín Luque.

CONCURSO DEL MES DE JUNIO DE 1931

(Propuesta publicada en 21 de Agosto último (GACETA núm. 232).)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del vigente Reglamento y en las disposiciones complementarias insertas en 3 de Enero del año actual, se declara firme el destino que figuraba pendiente en la GACETA de 18 de Octubre pasado, con la siguiente modificación:

Ayuntamiento de Ceuta.

344. Portero del Matadero público Sargento licenciado Sebastián Marote Garnica, con 16-11-0 de servicio y 2-0-21 de empleo. Se le concede este destino por hallarse comprendido en el cuarto grupo de la base 10 de las complementarias, quedando sin efecto la propuesta hecha a favor del soldado Martín Buch Regas, que se halla incluido en el sexto grupo.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931.—
El Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Ministerio haber sido depositado en dicha Secretaría general con fecha 26 de Septiembre de 1931, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 del Acta general para el arreglo pacífico de las diferencias internacionales, el instrumento de adhesión del Estado Libre de Irlanda al conjunto de dicha Acta (capítulos I, II, III y IV), firmada en Ginebra el 26 de Septiembre de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia en último término a la GACETA de 4 de Octubre de 1931.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonter.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este

Ministerio haber sido depositada en dicha Secretaría general por el Gobierno del Principado de Mónaco, con fecha 21 de Octubre de 1931, la ratificación por dicho Gobierno del Convenio internacional para la represión de moneda falsa y su correspondiente Protocolo, firmados en Ginebra el 20 de Abril de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonte.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Ministerio haber sido depositada en dicha Secretaría general la ratificación por el Gobierno de Chile del Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo durante la sesión celebrada en Washington del 29 de Octubre al 29 de Noviembre de 1919, habiendo tenido lugar dicha ratificación el 8 de Octubre de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonte.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Ministerio haber sido depositado en dicha Secretaría general la ratificación por el Gobierno de Chile, con fecha 8 de Octubre de 1931, del Convenio relativo a la reparación de accidentes del trabajo, así como el referente a la igualdad de trato a los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de reparación de accidentes del trabajo, adoptados ambos en Ginebra en la sesión celebrada del 19 de Mayo al 10 de Junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de la República Argentina en esta capital participa a la adhesión del Gobierno de Hungría a las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo de 1889, añadiendo que dicha adhesión se considera efectiva a partir del día 2 de Septiembre último.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de España en París participa habiéndole sido comunicado por aquel Ministerio de Negocios Extranjeros la adhesión del Gobierno del Irak al Convenio Internacional relativo a la circulación por carretera, firmado en París el 24 de Abril de 1926, añadiendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del citado Convenio, dicha adhesión empezará a surtir efectos un año después de haberse recibido por

el Gobierno francés la notificación de la Embajada de la Gran Bretaña; es decir, a partir del 21 de Octubre de 1932.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 20 de Junio de 1931.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de España en París participa a este Ministerio habiéndole sido comunicada por aquel Ministerio de Negocios Extranjeros la adhesión del Gobierno del Irak al Convenio Sanitario Internacional concertado en París el 21 de Junio de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 20 de Marzo de 1931.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonte.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Ministerio haber sido depositado en dicha Secretaría general, con fecha 19 de Septiembre de 1931, el instrumento de ratificación, por el Gobierno del Brasil, del Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonte.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Ministerio haber sido depositado en dicha Secretaría general, con fecha 5 de Octubre de 1931, el instrumento de ratificación por el Gobierno de Su Majestad el Rey de los Belgas, del Protocolo relativo a la adhesión de los Estados Unidos de América al Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, firmado en Ginebra el 14 de Septiembre de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de España en París participa a este Ministerio que el Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa da cuenta a las Potencias firmantes del Convenio internacional de 24 de Abril de 1926, relativo a la circulación automovil, de la adhesión al referido Convenio de los "Straits Settlements" y de los Estados de Malesia, enumerados a continuación; al propio tiempo se indican los signos distintivos elegidos por aquellos Estados:

Straits Settlements, SS.
Estados confederados, F M.
(Compuestos de Negri, Sembilan, Pahang, Parak y Selangor.)

Estados de Malasia no confederados:

Johore, J O.
Kedah, K D.
Kelantan, K L.
Perlis, P S.

De conformidad con el artículo 14 del Convenio internacional sobre circulación automovil, estas adhesiones surtirán efectos a partir del 24 de Octubre de 1932.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, F. Agramonte.

Según comunica el señor Encargado de Negocios de España en Roma, por nota fecha 19 de los corrientes, enviada al Gobierno italiano por aquella Cancillería, ha sido denunciado el Convenio de Comercio y Navegación entre España e Italia firmado en Madrid el 15 de Noviembre de 1923.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del referido Convenio, éste seguirá en vigor por un plazo de tres meses, desde la fecha de su denuncia, o sea hasta el día 19 de Febrero de 1932.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, F. Agramonte.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en La Plata participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Felipe Eustaquio, soltero, cochero. Según manifestaciones particulares, el extinto era nacido en Tejano (Santa Cruz de Tenerife) Islas Canarias.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. Piniés.

El señor Cónsul de España en Cardiff participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel González Santiago, contramaestre del vapor "Cristina", de la matrícula de Bilbao.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.
El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. Piniés.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Autorizada por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 19 de los corrientes, y con arreglo a la condición séptima del Dahir de 1.º de Junio de 1928, la puesta en circulación de 10.875.000 pesetas nominales del empréstito de 82 millones de pesetas nominales autorizado por Real decreto de 21 de Mayo de 1928 para llevar a cabo la ejecución del plan general de obras públicas en la zona del Protectorado de España en Marruecos, se pone en conocimiento del público que los títulos representativos de los expresa-

dos 10.875.000 pesetas llevarán cupón de 1.º de Enero de 1932; que están considerados con el carácter de efectos públicos y podrán admitirse a cotización en cuanto la Dirección gene-

ral del Tesoro conceda la autorización determinada en el Reglamento de las Bolsas de la Nación, y que los referidos títulos están distribuidos en la forma siguiente:

Series	Valor de cada Título	Número de Títulos	Numeración	TOTAL — Valor nominal
A.	500	5.250	17.501 al 22.750	2.625.000
B.	5.000	1.100	3.451 al 4.550	5.500.000
C.	25.000	110	381 al 490	2.750.000
				10.875.000

Madrid, 26 de Noviembre de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Castellón de la Plana, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931.—El Director general, González López.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Castellón de la Plana.

Intervención de fondos de la Diputación provincial, segunda categoría.

Idem id. del Ayuntamiento de la capital, primera idem.

Idem id. de Villarreal, tercera idem.

Idem id. de Burriana, tercera idem.

Idem id. de Almazora, quinta idem.

Idem id. de Benicarló, quinta idem.

Idem id. de Morella, quinta idem.

Idem id. de Vinaroz, quinta idem.

Idem id. de Nules, quinta idem.

Idem id. de Onda, quinta idem.

Idem id. de Vall de Uxó, quinta idem.

Idem id. de Segorbe, quinta idem.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cádiz, por fallecimiento del titular de la misma D. Luis Alvarez Morote,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA

DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, de 4 de Septiembre último, se han anunciado a oposición las siguientes Cátedras:

Con fecha 8 del mismo Septiembre

(GACETA del 15), turno de Auxiliares, las de Literatura española de los Institutos de Castellón, Gijón, Huesca y Mahón.

Con la misma fecha (GACETA del 24), a oposición libre, las de Lengua latina de los Institutos de Cáceres; "Maragall", de Barcelona, y "Cervantes", de Madrid.

Idem id. id., las de Filosofía de los Institutos de Alcoy, Lugo, Reus; "Maragall", de Barcelona, y "Cervantes", de Madrid.

Idem id., 17 idem, turno de Auxiliares (GACETA del 21) las idem de los idem de Alicante, Osuna y Mahón.

Idem id., 8 idem, oposición libre (GACETA del 24), las de Matemáticas de los idem de Figueras, Huesca, Oviedo, Reus, Teruel, "Maragall", de Barcelona, y "Cervantes", de Madrid.

Idem id., 17 idem, turno de Auxiliares (GACETA del 30 de Octubre), las idem de los idem de Gerona, Las Palmas y Mahón.

Idem id., 8 idem, turno libre (GACETA del 24), las de Física y Química de los idem de Alcoy, Cartagena, La Laguna, Las Palmas, Soria, Mahón, Oernse, "Maragall", de Barcelona, y "Cervantes", de Madrid.

Idem id. id., las de Agricultura de los idem de Alcoy, La Laguna, Las Palmas, Lérida, Lugo, San Sebastián, Santander, "Maragall", de Barcelona, y "Cervantes", de Madrid.

Idem id. id., turno de Auxiliares (GACETA del 15), las idem de los idem de Gerona, Figueras, Teruel y Tortosa.

Idem id. id., turno libre (GACETA del 24), las de Historia Natural de los idem de Alcoy, Almería, Gerona, Guadalajara, Figueras, Huelva, Jaén, "Maragall", de Barcelona, y "Cervantes", de Madrid.

Idem id. id., turno de Auxiliares (GACETA del 15), las idem de Barcelona, El Ferrol Osuna, Teruel y Zafra.

Idem id. id., oposición libre (GACETA del 12), las de Lengua francesa de los idem de Badajoz, Cabra, Gijón, Las Palmas y Salamanca.

Idem id. 28 idem, turno de Auxiliares (GACETA 3 Octubre), la idem de idem de Baeza.

Con fecha 27 de Octubre último (GACETA del 5 de Noviembre), turno de Auxiliares, las de Geografías e Historias de los Institutos de Soria, Figueras y Mahón.

Idem id. 22 de Septiembre, turno libre, las de Geografía e Historia de los idem de Madrid "Cervantes", Barcelona "Maragall", Alcoy, Pontevedra, Baeza y Cuenca.

Lo que se hace público para la formación de los oportunos Tribunales, de conformidad con los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del referido Reglamento, a cuyo fin se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º El Consejo de Instrucción pública, lo prevenido en los apartados A) y B) del referido artículo 5.º, designando, en su virtud, los Presidentes y personas especializadas a que los mismos se contraen y los suplentes de éstos a que se refiere el artículo 6.º

2.º La Sección de Institutos procederá igualmente a formular la propuesta de los Catedráticos y suplentes a que se refiere el apartado C) siguiente y el artículo 6.º

3.º Los Directores de los Institutos

nacionales invitarán a los Catedráticos de sus respectivos Establecimientos para que, por escrito, haga cada uno de ellos, la propuesta de que trata el apartado D) del artículo 5.º anterior, designando en ella a los dos compañeros que a su juicio deban completar cada Tribunal y a otros dos con el carácter de suplentes. Dichos escritos serán remitidos por los Directores de este Ministerio o, en su defecto, expresarán las causas de no hacerlo.

4.º Para dar cumplimiento a lo prevenido en los apartados anteriores, se tendrá presente el plazo de un mes indicado en el artículo 7.º, que se contará a partir de la fecha de las oportunas invitaciones del Consejo o de los Directores; invitaciones que deberán hacerse, de no haberse dado ya cumplimiento a este servicio, o se completará de estar incompleto; y, en lo sucesivo, dentro de los quince días siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID de las oportunas convocatorias; bien entendido que todas estas operaciones previas para la designación de los Tribunales, habrán de ultimarse en el plazo que marca el artículo 4.º del Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 11 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción pública y Directores de institutos nacionales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

RECTIFICACION

Habiéndose padecido error material

de imprenta en la publicación de la ley de Contratos de Trabajo, inserta en la GACETA DE MADRID del 22 del mes actual, y careciendo en consecuencia de sentido la disposición legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 18 de la mencionada Ley, se reproduce dicho párrafo a fin de que sea tenida en cuenta su rectificación. Dice así:

“Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso los de timbre, si el salario estipulado no excede de 6.000 pesetas.”

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Reales decretos de 30 de Abril de 1924, 31 de Diciembre de 1929 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924.)

Número 337.

I.—Peticionario: D. Serapio Huici Lazcano, Presidente del Consejo de Administración de Papelera del Sur, S. A., domiciliada en esta capital.

II.—Industria: Fabricación de sacos envases de papel, destinados al cemento, yeso, cal y otros productos similares.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

1. Una máquina para tubos de sa-

cos de papel, modelo Zentaur, número 1, para fabricación de tubos lisos y con pliegues laterales hasta seis capas de papel en los límites, desde 40 centímetros hasta 60 centímetros de ancho y desde 45 hasta 165 centímetros de largo, compuesta de: una bandada con 12 soportes para seis bobinas de papel; un dispositivo transversal para encolar entre sí las varias capas de papel; un dispositivo lateral de encolar los tubos de papel; un dispositivo para el corte de uñera; un dispositivo para cortar los tubos a la medida deseada; un dispositivo impresor por medio de anilinas.

2. Una máquina automática para formar fondos, destinada a la confección de fondos para sacos de cemento, dispuesta para trabajar y transformar los tubos lisos en sacos de fondo cruzado con fondos anchos, así como fondos estrechos para sacos de válvulas. Esta maquinaria se compone de batidores de hierro fundido, rodillos, poleas, engranes y de dispositivos para formación automática de los fondos.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo reglamentario de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al ilustrísimo señor Director general de Industria.

Madrid, 17 de Noviembre de 1931.—El Director general, Fernando Cuito.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.